RESOLUCIÓN Nº 50/2012 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. Nº 794/2008 BANK BOSTON N.A. c/Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución Nº 2862/2008 dictada por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente, en cuanto a las <u>Cuentas relacionadas con resultados que tienen origen en disposiciones del BCRA cuyo objetivo es regular la capacidad prestable, dice que ARBA ha excluido de la sumatoria a los intereses de esas cuentas por tratarse supuestamente de resultados cuyo objetivo es el de regular la capacidad prestable de las entidades, sustentando su posición en el art. 23, apartado 2, inc. a), del anexo a la Resolución General 1/2008 de la Comisión Arbitral.-</u>

Que el tipo de disposiciones en base a la cual se dictaran las R.G. 11, 26 y 29, difiere de la actual normativa que regula la capacidad de préstamo que no dispone la constitución obligatoria de un depósito o activo indisponible emitido por el BCRA, sino que la entidad financiera puede contar con otros activos (incluso privados) para hacer frente a la exigencia.

Que ello denota una diferencia de base que ha tornado inaplicable la R.G. 29 y si bien cabría cuestionar la razón de incorporar una norma obsoleta al anexo de la R.G. 1/2008, este motivo no puede ser otro que dejar abierta la posibilidad de regular el tratamiento de los depósitos indisponibles en caso que las regulaciones del BCRA sobre liquidez se reconduzcan en dicha dirección.

Que las partidas de ingresos y egresos excluidas no se corresponden con resultados con origen en las disposiciones del BCRA cuyo objetivo sea regular la capacidad prestable a que se refiere la R.G. 29. Subsidiariamente manifiesta que deben eliminarse del ajuste las partidas que representan pérdidas.

Que en cuanto a las <u>Cuentas relacionadas con operaciones entre entidades financieras</u>, la C.A. como órgano de interpretación del C.M. ha tenido oportunidad de determinar la jurisdicción de prestación de servicios financieros básicos (servicios de bancos) y complementarios (redes de cajeros automáticos) en las resoluciones N° 1/2006 (Red Link c/Provincia de Buenos Aires), Resolución N° 43/2006 (Banelco c/Provincia de Buenos Aires) y Resolución N° 10/2004 (Banco Rio de la Plata c/Provincia de Entre Ríos).

Que de ellas surge que el lugar de atribución de los ingresos corresponde al consumo del servicio. Que llevado este criterio al caso de los préstamos (servicio financiero), el lugar de atribución del ingreso corresponde a la puesta a disposición de los fondos sin tener relevancia alguna donde se utilizan los fondos o el lugar donde tales fondos se originaron. Aclara que en este caso la operatoria se desarrolló íntegramente en la CABA.

Que las cuentas relacionadas con la operación con SEDESA han sido excluidas de la sumatoria por entender que afecta a todas las sucursales de la entidad, especificando que con relación a este ajuste resultan aplicables los comentarios expuestos en el punto anterior.

Que la resolución cuestionada considera no computables los <u>Ingresos y Egresos relacionados con diferencias de</u> <u>cotización en oro y moneda extranjera</u> argumentado que ello es así por tratarse de "revalúos".

Que sin embargo, acepta, que "...en la cuenta 515.027 se imputan las actualizaciones de activos y pasivos en moneda extranjera", preguntándose qué es lo que lleva al fisco a excluirla siendo que en dicha sumatoria tienen que incluirse los ingresos, intereses y actualizaciones pasivas de cada jurisdicción.

Que asimismo, el fisco redistribuye entre todas las sucursales en que opera el Banco, las cuentas 570.015.009 - Banelco fondo contingente rendimiento-, 570.015.011 -Depósitos en garantía interés corrido-, 570.015.052 -Visa act./renta a aporte de fondo de garantía-, 570.015.068 -Interés EWAPS de tasa vdo ISDA y 570.045.060 Otros resultados leasing-.

Que respecto de las tres primeras cuentas, el accionante cuestiona la tesitura de la ARBA que niega la atribución según el destino y la asigna según el origen de los fondos, de lo que se infiere que se estaría gravando un insumo y no un producto.

Que con relación a la cuenta 570.015.068, ARBA aduce que se trata de una operación de intercambio de flujos de tasas de interés, cuyos ingresos son imponibles, que por sus características y al no contar la inspección con elementos ciertos para efectuar una asignación directa los distribuyó entre todas las jurisdicciones.

Que al respecto indica que las operaciones han sido decididas, concertadas, registradas y liquidadas en la casa central, por lo que no se verifica ningún nexo de conexión con la jurisdicción de Buenos Aires susceptible de atribuir parte del ingreso.

Que finamente, la ARBA considera no computables varias subcuentas -545.004.010; 545.004.115; 545.004.165; 545.004.170; 545.004.230; 545.004.295; 545.004.395; 545.004.551 y 545.004.964-, relacionadas con operaciones de comercio exterior. La justificación que invoca el Fisco consiste en que sus resultados no constituyen objeto del impuesto y trae a colación la Resolución 28/2007 BBVA Banco Francés SA.

Que expresa que dado que el artículo 23 del anexo a la Resolución 1/2008 (CA) no excluye a los ingresos derivados del comercio exterior, no corresponde excluirlos a los fines de conformar la sumatoria. Al igual que lo expresado en el punto anterior supra, siendo que los saldos que informan las citadas cuentas constituyen el haber de las cuentas de resultados a que se refiere el artículo 166, en su segundo párrafo del CFPBA, tales saldos deben computarse como ingresos a los fines de la determinación de la sumatoria.

Que las cuentas 511.072.076 -SEDESA Ajuste CER- y 511.056.005 -Resultado Fideicomiso Banco Galicia- son excluidas sin justificación técnica adecuada, limitándose a consignar "para su mejor distribución". Que los ingresos en cuestión poseen punto de conexión exclusiva con la CABA, al tratarse de operaciones gestadas, concertadas, liquidadas, administradas y concluidas en sede de esta jurisdicción.

Que ofrece pericial contable y solicita la aplicación del Protocolo Adicional.

Que la Provincia de Buenos Aires, en respuesta al traslado oportunamente corrido, dice que ha realizado un ajuste como resultado de la incorrecta asignación de ingresos y egresos en el cálculo de la sumatoria entre aquellas jurisdicciones donde la entidad posee casa o filial habilitada, en razón de la errónea consideración de resultados que deben ser excluidos de la misma, errónea atribución de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas y la impugnación del tratamiento conferido a determinadas cuentas que son consideradas no computables.

Que en cuanto al primer aspecto, considera que relacionado con el art. 8º del C.M. se encuentra el art. 27 del anexo de la Resolución General Nº 2/10, que interpreta los conceptos de ingresos a los que alude la norma legal y se refiere a los resultados que no deben ser tenidos en cuenta al efectuarse el cálculo de la sumatoria. Esas cuentas contienen resultados que tienen su origen en las disposiciones del BCRA, cuyo objetivo es el de regular la capacidad prestable de las Entidades Financieras.

Que en las cuentas relacionadas con este punto, se registran los resultados relacionadas con la constitución del efectivo mínimo; consecuentemente, tienen su origen en disposiciones del BCRA cuyo objetivo es regular la capacidad prestable, resultando ajustado a derecho excluirlos de la sumatoria. Dicha postura ha sido ratificada por la Comisión Arbitral en la Resolución N° 06/2010, en lo que respecta a la cuenta intereses por disponibilidades (Cuenta 511.002).

Que en cuanto a que ARBA excluye de la sumatoria a determinadas partidas de egresos financieros por entender que el alcance de la RG 29 se haya acotado a los "resultados obtenidos, esto es a los rendimientos de activos, no los cargos sobre pasivos", entiende que la norma hace referencia a los "resultados", sin hacer mención que éstos tengan que ser positivos, es decir que comprende a ambos siempre que tengan origen en las disposiciones del BCRA cuyo objetivo sea el de regular la capacidad prestable.

Que en cuanto a la atribución de ingresos, el art. 8 del Convenio solamente dice que los ingresos son de cada jurisdicción donde la entidad tenga casas o filiales, por lo que se debe dilucidar qué se considera por ingresos "de" cada jurisdicción. A ese respecto cita la Resolución (CP) 24/2004 (Banco Francés c/Provincia de Entre Ríos).

Que a ese respecto, la fiscalización verificó que el contribuyente omitía atribuir a la Provincia de Buenos Aires diversas cuentas que se relacionan directamente con la actividad cumplida en cada una de las sucursales, o se vinculan con cuentas cuyo saldo se determina por el saldo acumulado en cada sucursal, de manera que corresponde la atribución de las mismas entre todas las jurisdicciones en las que el Banco posee casa o filiales habilitadas.

Que los resultados que obtienen los Bancos por otorgar préstamos a otras entidades financieras se deben imputar a todas las filiales de la entidad debido a que el Banco pudo otorgar el citado préstamo porque contaba con los recursos en ese momento, que, es razonable pensar, provienen de las diferentes filiales del Banco.

Que con relación a las operaciones interbancarias por necesidades de financiación -lo que genera intereses pasivos- señala que a los efectos de la sumatoria se debería atender a la necesidad de financiamiento de todas las sucursales además de la casa central. Ante la ausencia de elementos proporcionados por el contribuyente respecto de las jurisdicciones que provocan excedentes financieros (para prestar) o necesidades de financiamiento (para tomar prestado), aplicando el principio de la realidad económica, la fiscalización los ha imputado respetando la proporción de ingresos, intereses y actualizaciones pasivas imputados por el contribuyente, respecto de las otras cuentas.

Que en cuanto a las cuentas relacionadas con operaciones del "Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos", destaca que los resultados por tales operaciones involucran conceptos que se vinculan con operaciones que se llevan a cabo en todas las sucursales de la entidad financiera, correspondiendo distribuir sus resultados entre todas las jurisdicciones en que el Banco posee casa o filial habilitada en proporción al resultado de las otras cuentas incluidas en la sumatoria.

Que los ingresos de las cuentas relacionadas con utilidades se distribuyeron entre todas las jurisdicciones en las que la entidad tiene casas o filiales, dado que se trata de resultados que se originan en utilidades por aportes efectuados a un fondo que involucra a todas las operaciones del Banco. Que hace mención que el contribuyente no suministró la información necesaria para efectuar una atribución que reflejara la real operatoria desplegada en cada una de las jurisdicciones involucradas. Que las cuentas a que se refiere este punto son -570.015 ajuste e interés por créditos diversos, que comprende las siguientes subcuentas: 570.015.009, 570.015.052, 570.015.068 y 570.015.280, y en lo concerniente a las cuentas relacionadas con utilidades diversas: cuentas 570.015.068, 570.045.280 y 570.045.060. La cuenta 570.015.068, representa el monto de las ganancias por intereses SWAPS, no es un préstamo sino un intercambio de flujos de tasas de interés e incluye conceptos que corresponden sean gravados con el impuesto. Con respecto a la cuenta 570.015.011, la entidad detalla que corresponde a ganancias devengadas por interés de los fondos depositados en garantía a favor de Banelco y AFJP, y se encuentran gravadas.

Que expresa que la discusión no pasa por saber si las mismas integran la sumatoria, porque ambas partes coinciden en que sí deben formar parte de aquella, sino por saber a qué jurisdicción deben asignarse los resultados. La fiscalización los asignó en forma directa a cada jurisdicción en función a los mayores contables proporcionados por la recurrente y en aquellas cuentas que no contó con elementos ciertos, los distribuyó entre todas las jurisdicciones en donde la entidad tiene sucursales. La entidad asignó la totalidad del resultado de las cuentas a la CABA.

Que también fue ajustada la cuenta 511.071.024 que incluye las ganancias devengadas por la actualización de los capitales correspondientes a préstamos convertidos en pesos, ajustables con cláusula CER, y siguiendo el criterio sostenido en las anteriores cuentas, se procedió a atribuirlas en proporción a los resultados de las otras cuentas en función a la proporción determinada para cada jurisdicción. El contribuyente no ha expresado agravio respecto de esta cuenta.

Que en el transcurso del tratamiento del caso, la Ciudad de Buenos Airesmanifestó que existen discrepancias y diferencias entre lo planteado por la representación de la Provincia de Buenos Aires y lo verdaderamente actuado en la fiscalización según se desprende del expediente administrativo que obra en la Comisión Arbitral. En este marco, la Ciudad de Buenos Aires sostiene que existe un hecho nuevo, sobre el que no se ha podido referir el dictaminante al no tener posibilidad de hacerlo, por lo cual dejó constancia que introducirá este hecho nuevo para su tratamiento en la instancia correspondiente.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la recurrente manifiesta que los ajustes fiscales involucrados están referidos a diversas causas, las cuales se analizaran en el orden propuesto:

Que sobre el agravio vinculado a las cuentas relacionadas con resultados que obtienen las Entidades Financieras que tienen origen en las disposiciones del BCRA cuyo objetivo es regular la capacidad prestable, debe señalarse que el artículo 27 del anexo a la Resolución General N° 02/2010, al reglamentar el artículo 8 del C.M, menciona entre los conceptos que quedan excluidos de la sumatoria: "Los resultados que obtengan los contribuyentes comprendidos en la Ley n° 21.526 y modificatorias, que tengan origen en las disposiciones del Banco Central de la República Argentina, cuyo objetivo sea el de regular la capacidad prestable de los mismos.".

Que la norma no hace referencia a ninguna situación especial -si se debe constituir en forma obligatoria un depósito o activo indisponible emitido por el BCRA o pueden contar con otros activos para hacer frente a la exigencia-, sino que simplemente especifica que los ingresos por esos conceptos no deben formar parte de aquellos que integran la sumatoria. Ello permite considerar que lo que se pretende es excluir de la conformación de la sumatoria, a aquellos resultados que no tienen una relación directa con el desarrollo de su actividad, sino que tienen relación con las directivas del Banco Central de la República Argentina con el objeto de regular la capacidad prestable de estas instituciones.

Que por lo expuesto, se comparte el criterio de la Provincia de Buenos Aires de excluir de la sumatoria, a los fines de la obtención de las proporciones atribuibles a los fiscos, los ingresos correspondientes a las cuentas que en este apartado nos ocupan.

Que sobre las cuentas relacionadas con operaciones entre Entidades Financieras -Cuentas N° 511.004; 511055, 525.010 y 521.037-, es equivocado el criterio de la accionante de atribuir ciertos resultados siempre al lugar de la sede central de la entidad, motivado por la mera circunstancia de que las proyecciones de los negocios, la detección de la necesidad, gestión o análisis o el centro de la toma de decisiones allí se encuentran, ya que de esta manera se violenta el principio de la realidad económica (Resolución (CA) 24/2004).

Que en el caso, los intereses ganados se originan por la colocación de fondos que, salvo prueba en contrario, provienen de la entidad financiera en su conjunto, es decir tanto de la sede central como de sus sucursales o filiales habilitadas, y no del lugar donde se ha efectuado la concertación de las operaciones.

Que consecuentemente, si no se cuenta con datos de donde provienen los fondos como para realizar una atribución con certeza, se debe adoptar un parámetro lo suficientemente representativo. Se considera que el utilizado por la jurisdicción se ajusta a dichas condiciones, motivo por el cual corresponde ratificarlo.

Que la misma consideración debe hacerse respecto de las Cuentas relacionadas con operaciones con SEDESA - Cuenta 515.058.010 y 511.058.141-.

Que las diferencias de cambio que generen resultados positivos o negativos, en la medida que representen la cuantificación del mayor o menor valor de la misma a un momento determinado -un revalúo que se expresa en los Estados Contables-, no constituyen un ingreso en los términos que pretende el C.M. a los fines de la conformación de la sumatoria. En consecuencia, no le asiste razón al accionante.

Que en cuanto a las cuentas relacionadas con utilidades - Cuentas: 570.015.009, 570.015.011, 570.015.052, 570.015.068 y 570.045.060-, ante la falta de pruebas que permitan atribuir con certeza los resultados de estos conceptos, no procede el agravio expresado por la recurrente, por lo que la forma de atribución realizada por el Fisco es adecuada al caso.

Que en cuanto a los resultados de la cuenta relacionada con operaciones de comercio exterior, le asiste razón al contribuyente. Ello es así, toda vez que tales resultados se obtienen en razón de un servicio prestado por la entidad y no se observa cual es el motivo específico por el cual deben ser considerados no computables.

Que lo mismo cabe expresar respecto a utilidades diversas -Cuenta: 570.009-. Se trata, como indica la entidad, de resultados por la venta de bienes tomados en defensa de créditos que han sido imputados a las jurisdicciones en que han realizado los actos productores del resultado. A pesar de que los resultados de esta cuenta puedan ser producto de operaciones no habituales, ello no significa que no formen parte de la operatoria de la entidad financiera: tienen incidencia en sus resultados y forman parte de la actividad de la misma.

Que las Cuentas 511.072.076 y 511.056.005 tienen un impacto ínfimo sobre el resultado final debido a la escasa cuantía en términos relativos y absolutos, por lo cual el Fisco consideró que cualquier controversia no involucraba agravio para la entidad ni perjuicio para el Fisco. La Comisión considera que le asiste razón a la Provincia de

Buenos Aires.

Que con respecto al pedido de aplicación del Protocolo Adicional, Bank Boston no cumple los requisitos impuestos por la Resolución General Nº 3/2007, en particular los establecidos por su art. 2º.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1°.- Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por BANK BOSTON N.A. contra la Resolución N° 2862/2008 dictada por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, con el alcance expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. MARIO A. SALINARD - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE